

# ¿Qué implica legislar las uniones de hecho?

Estadísticas y consideraciones a la luz del desarrollo humano integral

## I. Introducción

Revisar la influencia e impacto que en otras sociedades han provocado las leyes sobre convivencias de hecho agrega información valiosa a la hora de analizar la utilidad e idoneidad de las diversas propuestas legislativas que en Chile buscan reconocer y regular este tipo de uniones. Si bien cada sistema jurídico goza de características propias, las decisiones adoptadas en el derecho comparado han originado consecuencias que brindan importantes luces al debate público nacional, especialmente teniendo en cuenta que al examinar países pertenecientes a continentes y tradiciones culturales disímiles se observan una serie de rasgos comunes, que dan cuenta de ciertos efectos que las leyes en cuestión traen consigo, sino necesaria, al menos muy probablemente, los cuales por lo mismo deben ser advertidos y sopesados a la hora de legislar.

En el presente estudio se describen esos efectos a partir de las estadísticas disponibles en cuatro países representativos, ya sea por su cercanía con Chile, población, relevancia mundial o innovación en la materia. Luego se aborda el grado de utilización de las leyes que reconocen las convivencias, para finalmente ofrecer algunas reflexiones relativas a las implicancias sociales que subyacen a las estadísticas analizadas, a partir de una concepción humilde y solidaria de la persona humana.

## II. Efectos demográficos del reconocimiento legislativo de las uniones de hecho

Tal como puede apreciarse a continuación, en la generalidad de los países que han legislado respecto de las convivencias se ha producido una intensificación de las cifras presentes en una “segunda transición demográfica”<sup>1</sup>: aumentan el número de hijos nacidos fuera del matrimonio, se incrementan las familias monoparentales y las familias ensambladas (que traen hijos de uniones o relaciones anteriores), y crecen asimismo el número de parejas de hecho, disminuyendo considerablemente el número de matrimonios.

En Argentina, la primera legislación de uniones de hecho corresponde a la ley 1.004 de unión civil, promulgada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 12 de diciembre de 2002, y por el Decreto 556 del año 2003 que fija su reglamento. A partir de esta ley, que comenzó a regir a partir del 18 de julio de 2003, y con datos obtenidos al cruzar la Encuesta Anual de Hogares en Buenos Aires<sup>2</sup>, puede observarse que las familias ensambladas muestran un crecimiento sostenido: en 2005 eran 30.000, y en 2008, más de 35.000. Datos posteriores a la legislación de uniones de hecho en Buenos Aires permiten ver, además, que el 46% que ostenta la familia nuclear, respecto del total de hogares, es considerablemente más débil que el resto del país, donde

dicho porcentaje llega al 60%. Las familias monoparentales representan más del 11% de los hogares de Buenos Aires.

Otro caso digno de tener en cuenta es Cataluña, cuya población sobrepasa los 7 millones de personas. Cataluña fue pionera en la materia, al legislar sobre las convivencias el 15 de julio de 1998, con la ley 10/1998, de uniones estables de parejas. La situación de los años posteriores puede estudiarse a partir de datos recientes, originados por el Instituto de Estadísticas de Cataluña <sup>INDESCAT</sup><sup>3</sup> y por una encuesta del Panel de Familia e Infancia de Cataluña, que presentan concluyentes números sociológicos y demográficos: en Cataluña<sup>4</sup> descienden progresivamente las cifras de matrimonio, aumentando por contrapartida el número de parejas de hecho, al igual que las familias ensambladas, monoparentales y hogares unipersonales. Mientras en 1996 el 91,5% del total de las uniones en pareja correspondía a matrimonios, el año 2007 dicho porcentaje descendía hasta el 84,4%.

Los últimos datos de la encuesta demográfica del <sup>INDESCAT</sup> muestran que el 19,5% de los hogares son unipersonales, el 28% corresponde a los matrimonios o parejas sin hijos, y solo el 39,2% a los matrimonios o parejas con hijos. Del total de las familias reconstituidas, el 52,1% de este tipo de hogar corresponde a matrimonios y el 47,9% a parejas de hecho, es decir, en las familias reconstituidas el número total de matrimonios es casi igual al número de parejas de hecho. Respecto de los diversos rangos etarios, el mayor número de uniones de hecho se da en personas de 30 a 34 años en el caso de los hombres, y entre los 25 a 29 años en las mujeres.

En Francia, por su parte, se regularon las uniones de hecho a través del “Pacto Civil de Solidaridad”<sup>5</sup>, mejor conocido como el PACS. En el país galo<sup>6</sup>, al año 1997, con anterioridad al PACS, los matrimonios alcanzaban los 283.984, número que al año 2009 baja a 251.100. Por contraparte, los divorcios se incrementan de 116.158 el año 1997 a 131.320 el año 2007. En este contexto, una gran cantidad de parejas se encuentra cohabitando en Francia. Sólo como ejemplo, considérese que dentro del rango etario de 26-35 años el porcentaje de convivencia llega a 30,74% y, más aún, que el 41,86% de los franceses ha convivido alguna vez. El Instituto Nacional de Estadísticas y Estudios Económicos Francés, <sup>INSEE</sup>, describiendo las estadísticas de Francia a diciembre de 2008, establece que el número de PACS hasta ese año alcanza un total de 263.000, de los cuales ya se han disuelto 33.600, es decir, casi el 12,8%.

En concordancia con lo anterior, mientras en el año 1997 el 40% de los niños nacía fuera del matrimonio, al año 2008 dicha cifra se incrementa a 51,6%. El mismo <sup>INSEE</sup> señala que al año 2006, alrededor de 1,2 millones de niños viven en una familia ensamblada (uno de cada diez), y cerca de 2,2 millones de ellos viven entre familias monoparentales. En otras palabras, alrededor de 3,3 millones de niños, 1 de cada 4, no viven con ambos padres en su casa.

En el caso de México D.F. se mantiene la misma tónica de las situaciones revisadas previamente. Por ejemplo, con posterioridad a la ley que regula las sociedades de convivencia en

el D.F. aumenta el número de hogares unipersonales, desde un rango que oscilaba entre 6,3% y 8,2% al año 2000, hacia uno que fluctúa entre 7,5% y 9,7% al año 2005. Luego de tres años de entrada en vigencia dicha ley, los matrimonios – que en el año 2000 llegaban a los 51.617 – bajan considerablemente, llegando a los 33.968. Los divorcios, que alcanzan los 7.692, representan a esta altura el 22,6% de los matrimonios.

### III. Grado de utilización de las leyes que reconocen las convivencias de hecho

Si bien en todos los casos previamente descritos se observan notas comunes, que podrían resumirse en un cambio de las estructuras sociales e intensificación de las modificaciones presentes en una segunda transición demográfica, no deja de llamar la atención que, por contrapartida, los países que han legislado respecto de las uniones de hecho muestran una escasa utilización de estas normativas, especialmente en el caso de las parejas entre personas del mismo sexo.

En Buenos Aires<sup>7</sup>, por ejemplo, existen alrededor de 457.299 convivencias de hecho, lo cual excede con creces las 1.226 uniones civiles, que representan un 0,2% del total de parejas no matrimoniales existentes en la ciudad. De hecho, al año 2008, la convivencia sin matrimonio es la elección principal entre los más jóvenes, pues más del 85% adopta este tipo de unión. Y si bien un 70% de las uniones realizadas en el año 2003 bajo la ley 1004 eran entre personas del mismo sexo, ya en el año 2007, de las 407 uniones civiles celebradas, el 79,4% de ellas correspondía a uniones entre un hombre y una mujer. El total histórico de uniones civiles homosexuales alcanza las 451 parejas (ya sea hombre/hombre o mujer/mujer). Es decir, y considerando que existirían cerca de 166.568 personas homosexuales en Buenos Aires<sup>9</sup>, menos del 0,6% de ellos ha utilizado la ley 1.004 de unión civil.

En España sucede algo parecido. Tras la adhesión de varias Comunidades Autónomas a la regulación de parejas de hecho heterosexuales y homosexuales, con la ley 13/2005 se aprobó una reforma al Código Civil con vistas a permitir el “matrimonio” homosexual. Dado que el total de homosexuales españoles de 18 o más años<sup>10</sup> alcanzaba las 335.060 personas al año 2003, puede afirmarse que al año 2009 sólo un 9,58% de ellas ha utilizado efectivamente la ley de “matrimonio” homosexual, cifra que incluso se reduce al actualizar el número de personas que efectivamente se declaran homosexuales al año 2010.

Al analizar las legislaciones de hecho se observa un panorama bastante similar en las comunidades autónomas, especialmente en las parejas entre personas del mismo sexo. En Aragón, que al igual que Madrid lleva registros fiables respecto del total de parejas estables inscritas bajo dichas leyes, existe según el INE una población de 1.345.473. Desde el año 1999 – en el que se legisló sobre la ley de parejas estables – hasta comienzos del año 2005 – año de la legislación de “matrimonio” homosexual en España – se registran cerca de 883 uniones de hecho, y solo el 4,6% de ellas (41 uniones) corresponde a parejas homosexuales<sup>11</sup>. En el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid<sup>12</sup>, cuya población es de aproximadamente 6.445.499 habitantes según el INE, entre los años 2005 y comienzos del 2010 se registraron aproximadamente

11.140 inscripciones de parejas estables. El año 2009 se registraron 3.187 inscripciones. En el 2008 lo hicieron 2.779 parejas. De las 3.187 parejas de hecho inscritas sólo 137 son homosexuales (87 hombre/hombre y 50 mujer/mujer), es decir, el 5% del total.

En Francia se sigue la tendencia antes expuesta<sup>13</sup>. En 1999 las uniones homosexuales bajo PACS representaron el 42% del total de ellas, pero ya el año 2000 disminuyen al 24%; el año 2005 llegan al 10% y en 2006 sólo al 7%. Por el contrario, los PACS en parejas heterosexuales aumentan respecto del total de uniones heterosexuales. El número total de PACS entre personas heterosexuales al año 2006 es de 90.000, es decir, un PACS por cada tres matrimonios celebrados durante el mismo año. Las cifras muestran que las parejas heterosexuales son quienes más utilizan el mecanismo del PACS, que se ha consolidado como una alternativa al matrimonio.

En México D.F. la situación no es diferente. Las perspectivas del Instituto de las Mujeres de Ciudad de México, fuerte promotora de la ley de sociedades de convivencia, indicaban que alrededor de 38.000 parejas podrían beneficiarse con esta ley<sup>14</sup>. Sin embargo, desde su promulgación y hasta finales del año 2009, la cantidad de sociedades de convivencia efectivamente contraídas era bastante inferior a la esperada: sólo 736 uniones, disminuyendo además las celebradas el año 2009 respecto de 2008. Por contraste, el número de separaciones de uniones contraídas bajo este mecanismo aumentó. Y, reafirmando el fenómeno ocurrido en otros países, las 408 personas homosexuales que han utilizado la ley de sociedades de convivencia representan el 0,0046% de la población de la capital mexicana, dentro de la cual se estima que la población homosexual alcanza entre el 1 y el 10%<sup>15</sup>.

Como se puede ver, los países que han adoptado leyes en materia de uniones de hecho no sólo muestran una serie de externalidades socialmente negativas, sino que además una escasa utilización de esa legislación. Considerando, además de las estadísticas revisadas en el segundo acápite, que el supuesto público objetivo de las leyes sobre convivencias de hecho no las utiliza, es razonable preguntarse si existen argumentos suficientes para legislar al respecto. Las cifras mostradas previamente dejan latente esta pregunta, especialmente teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de los países que han adoptado estas leyes, y tres de los cuatro estudiados, han legalizado el “matrimonio” homosexual a los pocos años de otorgar reconocimiento legal a las uniones o convivencias de hecho.

### IV. Valoración social de los efectos originados por el reconocimiento legislativo de las uniones de hecho

Los rasgos comunes existentes en los distintos países que han reconocido legalmente las convivencias, tales como el aumento del número de hijos nacidos fuera de la familia nuclear, el incremento de las familias monoparentales y ensambladas, y la disminución del número de matrimonios, aparecen a primera vista como socialmente negativos. Sin embargo, podría objetarse que estas situaciones, más allá del rechazo natural que despiertan, no presentan en sí mismas y luego de ser analizadas a cabalidad, problemas de justicia o relevancia social dignos de ser considerados.

Al respecto, cabe señalar que la sexualidad no es separable de la persona, pues la define e integra de modo constitutivo. El sexo está inscrito en el conjunto del ser humano, extendiéndose a través de diversos niveles ascendentes<sup>16</sup>: en primer lugar está el nivel cromosomático, es decir, el sexo radica en una determinada configuración genética, en cuyo origen está el principio biológico de la diferenciación sexual, de modo que el organismo humano se plasmará anatómica, morfológica y fisiológicamente de una manera distinta en el hombre y en la mujer; en segundo término se encuentra el nivel orgánico, es decir, el sexo implica una diferenciación de los órganos corporales destinados a la reproducción sexual; en tercer orden se presenta el nivel morfológico, esto es, el sexo determina también una específica morfología anatómica para hombre y mujer<sup>17</sup>; finalmente, están los niveles psicológico, afectivo y cognitivo, los cuales también se ven afectados por la sexualidad humana<sup>18</sup>.

Las características señaladas y distintivas del hombre y la mujer son esencialmente complementarias, es decir, cada característica de una persona de determinado sexo procura entregarle a la persona del otro sexo algo de lo que ella carece; un atributo o cualidad que no tiene, pero que necesita y que sólo alguien del otro sexo se la puede otorgar. Existe una inmensa tensión o inclinación de las propiedades masculinas hacia las femeninas, y viceversa. Éste es el contexto en el que se dan las relaciones de pareja y su punto culmine, el matrimonio, institución por la que una persona promete entregarse a sí misma para el bien del otro cónyuge. La familia, así, surge como resultado de la unión de un hombre y una mujer a partir del matrimonio, orientado a la generación de los hijos y la ayuda mutua entre los cónyuges.

Sin perjuicio de ello, es sabido que, en los hechos, existen múltiples formas de relaciones de parejas que no cuentan con los rasgos descritos. Se puede dar el caso de un hombre y mujer que conviven sin un matrimonio formalmente constituido entre ellos<sup>19</sup>, o el de personas que críen y eduquen a otras sin que exista verdadera generación o relación de filiación entre ellos, etc. La evidencia constata la existencia de estas realidades.

Sin embargo, y tal como también constata la historia de la humanidad y la enseñanza de las más variadas culturas y tradiciones filosóficas y religiosas, la familia fundada en el matrimonio realiza una insustituible contribución al bien común, y por ello es reconocida y resguardada por el Derecho. La familia da origen y forma a la sociedad dándole regeneración y sustentabilidad en el tiempo, educando a sus miembros, y posibilitando la plena donación y realización de los cónyuges. Por esto el ordenamiento jurídico le reconoce y proporciona una serie de privilegios que otros grupos asociativos carecen.

Por lo mismo, siendo cierto que el concepto de “familia” puede verificarse a través de otros contenidos diversos al matrimonio y sus hijos, una familia no unida matrimonialmente es “entitativamente inferior” que una unida matrimonialmente, puesto que ésta posee un atributo, cualidad o perfección de que la otra carece. La pretensión legislativa de configurar un determinado estatuto jurídico a las llamadas “uniones de hecho” denota, a final de cuentas, la intención de extender los beneficios o privilegios que posee la familia propiamente tal a otras figuras que pueden no ser necesariamente una comunidad familiar, y que, por lo tanto, no realizan a cabalidad los mismos bienes que ella.

Dentro de esas figuras, el primer y quizás más relevante caso que se busca beneficiar con este estatuto especial está dado por

las llamadas uniones de hecho entre hombre y mujer no unidos por vínculo matrimonial, sea porque no han adquirido nunca tal vínculo, sea porque no han disuelto algún vínculo anterior con otras personas. Esta situación, que actualmente suele llamarse “convivencia” o “unión libre”, histórica y jurídicamente se ha llamado concubinato, que se asemeja a la unión matrimonial, y que se caracteriza porque existe una relación más o menos estable entre un hombre y mujer, procurando cada uno el mayor bien del otro, agregándosele la sexualidad, y pudiendo o no tener hijos, sean comunes, sean de relaciones personales anteriores.

El concubinato tiene un cierto nivel de estabilidad y pretensión de duración, aunque sus miembros, por cualquier motivo, han optado por no formalizar su relación de amor conyugal a través del matrimonio. El concubinato “se presenta como una situación que no quiere estar cobijada por el derecho, pero a la que repugna quedar relegada a un plano de mera contingencia”<sup>20</sup>. Al estar al margen de una regulación normativa, el concubinato no puede engendrar verdaderos derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer miembros del concubinato y entre éstos y los hijos. En este contexto, la jurisprudencia nacional ha ido reconociendo y definiendo un cierto estatuto jurídico para el concubinato, fundado especialmente en las reglas de la comunidad, lo cual no obstante aparece para muchos como insuficiente por tratarse de soluciones *a posteriori* y por considerar además la inseguridad e incerteza que esto provoca en los miembros del concubinato.

Teniendo presente que el resultado de un concubinato puede ser legítimamente denominado “familia”, en principio no habría inconveniente en admitir alguna forma de reconocimiento legal a alguna figura que propendiera a regular los efectos de las relaciones que se generan a partir de un concubinato. Sin embargo, dado que Chile existe el divorcio vincular, es difícil comprender cuál sería el impedimento para que dos personas que se aman conyugalmente prescindan del matrimonio con el objeto de dar seguridad jurídica a sus relaciones. Así, si dos personas no tienen verdaderas pretensiones de proyectar su relación en el tiempo de modo irrevocable, el hecho de contraer matrimonio de todas formas no implica un obstáculo para ello, pues en cualquier momento pueden, en los hechos, optar por el divorcio.

Además, si dos personas desean simplemente mantenerse fuera del ámbito de lo regulado por ley, no es tarea del legislador ir contra sus decisiones y convertir en derecho algo que es puramente una situación de hecho, porque implicaría desconocer la libre elección adoptada por los convivientes y, más aún, imponerles una responsabilidad que ellos voluntariamente no han querido asumir, pero confiriéndoles al mismo tiempo derechos que sólo tienen aquellos que se comprometen con las obligaciones y responsabilidades propias de la familia matrimonial.

Por otro lado, instituir de modo orgánico una figura alternativa al matrimonio, generaría una innecesaria duplicidad de estatutos para regular una misma situación, superponiendo un estatuto alternativo e innecesario, según se ha explicado. El matrimonio no tendría verdadera distinción de esta unión civil, y por ello la utilidad y conveniencia social de ésta es muy discutible, considerando la enorme contribución social de la familia fundada en el matrimonio, razón justificante de los derechos y deberes legales de sus miembros.

En consecuencia, no es respecto del concubinato donde la figura de “unión civil” regulatoria de las uniones de hecho encuentra su verdadero sentido y aporte. La eventual utili-

dad de esta figura se daría, en estricto rigor, cuando se trata de uniones de parejas entre personas del mismo sexo. Así, y de acuerdo a los datos recopilados y anteriormente enunciados, es preciso evaluar si efectivamente este tipo de regulaciones responde a auténticos problemas de ese grupo social, lo cual, de ser así, debería traducirse en que la generalidad de los miembros de ese grupo utilizarían dichos estatutos. Pero, a decir verdad, los resultados son elocuentes: muy pocas parejas de personas homosexuales ocupan esos mecanismos, porque, muy probablemente, estos no constituyen una solución real a los problemas que se pretenden solucionar. No existe relación causal entre esos problemas y la supuesta solución.

Por lo demás, no cabe duda que las personas de tendencia homosexual merecen el mismo respeto, trato y acogida que todo individuo de la especie humana. Sin embargo, cuando se discute sobre el reconocimiento legal de las uniones entre personas de un mismo sexo, el juicio se traslada a otros planos y se asocia a variables que exceden el puro interés particular de los convivientes, las cuales deben discutirse con rigurosidad y sin prejuicios ni censuras apriorísticas, porque la organización familiar de un país es un problema público, no meramente privado. Será interesante considerar el interés superior de los niños, pensando en las garantías y estabilidad ofrecidas por los distintos contextos formativos, así como también revisar estadísticas y estudios que analicen dichos elementos. En definitiva, será atingente evaluar, desde el punto de vista jurídico, si existen

razones suficientes que hagan procedente extender los beneficios de las familias fundadas en el matrimonio a las uniones entre personas de un mismo sexo, no obstante objetivamente carecer éstas de las razones que justifican esa especial protección.

Por eso, para resolver jurídicamente las legítimas necesidades de las personas con tendencia homosexual se debe intentar resolverlas derechamente, tal y como son solicitadas, y no crear un estatuto propio que, tal como muestran las estadísticas, no resulta eficaz. Así, si se demanda por obtener alguna protección en el orden sucesorio, se debiera flexibilizar la designación de herederos y la disponibilidad de los bienes de la masa hereditaria, dejando mayores márgenes de libertad<sup>22</sup>; si se exigen beneficios de seguridad social, entonces que se permita que cada persona designe como beneficiario a quien desee; y así en cada caso. Ante dilemas como estos es posible responder con soluciones realistas, que ponen el énfasis en resolver el problema y, por tanto, son respuestas ajustadas a la magnitud de la premisa que las motiva (una relación causal ajustada); o, por el contrario, ofrecer proposiciones que ponen el énfasis en preconcepciones que buscan dirigir a la sociedad en una determinada dirección, pero sin enmarcarse en el supuesto fáctico que las motiva, y generando una serie de problemas que no pueden ignorarse. En este contexto, la “necesidad” de regular con estatutos propios e independientes la realidad de las llamadas “uniones de hecho” es altamente dudosa, tanto estadísticamente como a la luz de otras consideraciones e interrogantes ya expuestas.

- 1 La expresión “segunda transición demográfica”, acuñada en 1986 por Ron Lesthaeghe y D.J. Van de Kaa, significa tasas de fecundidad sostenidas inferiores al nivel de reemplazo, aumento de la soltería, retraso del matrimonio, postergación del primer hijo, incremento de uniones consensuales y consecuente disminución del matrimonio, expansión de los nacimientos fuera del matrimonio, alza de las rupturas matrimoniales y cambios en el modo como se estructuran las familias.
- 2 Informe de Resultados Nº 361, *Las familias ensambladas en la ciudad de Buenos Aires*, (junio, 2008), Dirección General de Estadística y Censos, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- 3 Encuesta demográfica 2007, Principals resultats, Generalitat de Catalunya Institut d'Estadística de Catalunya (Barcelona, 2010).
- 4 MARI-KLOSE, Pau, *Temps de les famílies: anàlisi sociològica dels usos dels temps dins de les llars catalanes a partir de les dades del Panel de Famílies i Infància*, (Catalunya, 2008) Secretaria de Polítiques Familiars i Drets de Ciutadania.
- 5 Ley Nº 99-944 de 15 de noviembre de 1999, Art. 1. Diario Oficial de Francia de 16 de noviembre de 1999.
- 6 KASEAURI, Kairi, *The Case of Unmarried Cohabitation in Western and Eastern Europe*, con datos de EUROSTAT. Ponencia presentada en el congreso “Comparative and Gendered Perspectives on Family Structure”, London School of Economics, 17-18 septiembre de 2007.
- 7 Datos obtenidos con cifras otorgadas por INDEC República Argentina, estimaciones de población total por departamento y año calendario, período 2001-2010; y por la Encuesta Anual de Hogares, año 2008, Ciudad de Buenos Aires.
- 8 Fuente: Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Buenos Aires.
- 9 No se disponen estudios exactos sobre el total de personas homosexuales en la Ciudad de Buenos Aires. Por eso se ha calculado esta cifra sobre un 6% de la población total de habitantes de Buenos Aires (2.776.138 habitantes según el censo 2001), que surge del promedio entre el 2% y el 10% (que invoca la comunidad homosexual en Argentina y a nivel mundial). Dichos porcentajes surgen de distintas teorías, entre las que destacan la de Alfred Kinsey y Richard G. Howe.
- 10 INE España, Encuesta sobre comportamiento sexual de la población española, 27 de julio de 2004
- 11 Diputación General de Aragón (DGA), Registro Administrativo de Parejas Estables no Casadas.
- 12 Datos provenientes del Registro Administrativo de Uniones de Hecho, con datos otorgados por EFE.
- 13 Instituto Nacional de Estadísticas y Estudios Estadísticos Francés (INSEE).
- 14 Instituto Nacional de la Mujer, INMUJER.
- 15 Ver nota Nº 10.
- 16 GARCÍA CUADRADO, José Ángel: *Antropología filosófica*, EUNSA, Madrid, pp. 175 y ss.
- 17 La mujer en general tiene una pelvis más ancha, una distinta proporción entre tronco-extremidades, menor estatura, su aparato esquelético y muscular es más pequeño, su tejido adiposo es más abundante, etc. Su desarrollo tiene también otro ritmo, pues alcanza la pubertad aproximadamente unos dos años antes que el hombre.
- 18 La mujer generalmente es más sensible que el hombre, tiende a ser más afectiva y emotiva, su inteligencia es más intuitiva, mientras que la masculina es más discursiva; rasgos que, en todo caso, pueden ser modificados por la educación y el ambiente.
- 19 Es decir, matrimonio como estatuto del Derecho Civil, que en el caso chileno está regulado por el Código Civil en los artículos 102 y ss. y por la ley especial respectiva.
- 20 DÁGOSTINO, Franceso: *Concubinato, ¿un “derecho de los convivientes?”*, en “Familia et Vita” (edición española), Año IV, Nº 2-3, 1999.
- 21 Vid. tercer acápite del presente informe.
- 22 Chile es uno de los países con libertad de testar más restringida del mundo.